

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

181/2023

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

10 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de mayo del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“me terminaron negando información que por ley debería de entregarse...” (Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcialmente

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
181/2023

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **181/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140287322002831**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 02 dos de enero del presente año, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcialmente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de enero de enero del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0643423.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **181/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 16 dieciséis de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/237/2023, el día 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, el recurrente se pronunció respecto al informe de ley del sujeto obligado, manifestándose en tiempo y forma.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/enero/2023
Concluye término para interposición:	27/enero/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	10/enero/2023
Días Inhábiles.	26/diciembre/2023 - 06/enero/2023 periodo vacacional del instituto. Sábados y domingos.

VI. VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“DECLARACION PATRIMONIAL INICIAL DE CORTEZ ROSALES VICTOR MANUEL”
(Sic)*

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativa parcialmente, indicando de manera medular lo siguiente:

II.- La respuesta resulta ser en **SENTIDO DE AFIRMATIVA PARCIAL**, con fundamento en lo establecido en el artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - Se responde en el sentido **AFIRMATIVO**, ya que, la información solicitada en el punto uno de ANTECEDENTES, presenta las siguientes consideraciones:

Referente a: "... **DECLARACIÓN PATRIMONIAL INICIAL DE CORTEZ ROSALES VICTOR MANUEL...**" (SIC)

Al respecto, le informo que, el servidor público VICTOR MANUEL CORTEZ ROSALES, si presentó una declaración inicial el día 30 de junio de 2022, tal y como se señala en la siguiente imagen de acuse de presentación del Formato Nacional de Declaraciones Patrimoniales y de Intereses (FORNADE), con un número de folio WEB-7113.



SEGUNDO. Sin embargo, se responde en el sentido **NEGATIVO**, de entregar la versión pública de la declaración inicial, lo anterior debido a que, esta Unidad Administrativa, al momento de dar respuesta a este requerimiento de información, detectó que el servidor público **VICTOR MANUEL CORTEZ ROSALES**, por lo que se presume error involuntario presentó una declaración inicial con la anualidad **2021**, siendo que, por su fecha de ingreso del 01 de mayo de 2022, la anualidad correcta tendría que ser 2022.

Por lo que, dicha declaración patrimonial deberá ser dada de baja de la plataforma FORNADE, para que, el servidor público realice correctamente la declaración patrimonial **INICIAL 2022**.

Por lo que, esta Contraloría Municipal, realizará las gestiones necesarias para notificar al servidor público y rectifique lo concerniente a su declaración inicial, lo que resultará en un nuevo número de folio.

Una vez que se subsane dicho error, la declaración patrimonial INICIAL 2022 del C. VICTOR MANUEL CORTEZ ROSALES, podrá ser consultada ingresando al portal oficial del Gobierno Municipal (<https://www.puertovallarta.gob.mx/>), en el apartado de transparencia, artículo 8, se tendrá que dirigir al fracción V, inciso y) referente a "...La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable..." <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/art8.php>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“me terminaron negando información que por ley debería de entregarse, no señalan un término, sino que sencillamente hablan de subsanar, pero no me dieron lo solicitado.” (Sic).

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley expresa lo siguiente:

“De la respuesta emitida por la unidad se advierte que, la unidad administrativa proporcionó lo que obra en sus archivos digitales y de igual forma por encontrarse disponible al público mediante formatos electrónicos en internet y ser de carácter fundamental, se hizo la debida referencia, señalando el lugar y la forma en que esta se puede consultar; aunado a ello, derivado de la solicitud, la unidad advirtió que un error involuntario del declarante, mas no de la unidad administrativa, justificado que se presentó erróneamente como del año 2021, siendo la correcta 2022.

Por otro lado, derivado del error, se manifestó que si bien, la información publicada en la plataforma de FORNADE es errónea, también lo explico el procedimiento para la corrección de esa información por parte del servidor público, por consiguiente, dicha información es de carácter inexistente y en ese tenor se hizo la debida aclaración de la inexistencia con fundamento en el artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios” (sic)

Del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el recurrente se manifiesta mencionando que la declaración ya debería de encontrarse en línea.

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado a través de informe en contestación informó que la declaración solicitada fue presentada de manera errónea por el servidor público ya que se indicó que correspondía al año 2021 dos mil veintiuno, siendo el correcto 2022 dos mil veintidós, por lo que a causa de la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, se advirtió dicho error; en ese sentido, señalo el sujeto obligado que se explicó al servidor público responsable de procedimiento para la corrección de dicha información, sin embargo en virtud de dicho acontecimiento lo solicitado resulta inexistente de conformidad con el numeral 86 Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual indica lo siguiente.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el sujeto obligado a través de informe en contestación señaló el motivo por el cual no se encuentra la declaración patrimonial solicitada, declarando la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis punto 1 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **181/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS